

## Informe de Investigación

**Título: Jurisprudencia sobre el demandado civil en proceso penal**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Penal.	<b>Descriptor:</b> Actos Procesales en materia Penal.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Ley de notificaciones, demandado civil, notificaciones en materia penal, acción civil resarcitoria.
<b>Fuentes:</b> Normativa, Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 07 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa.....</b>	<b>2</b>
Artículo 2.- Deber de notificar.....	2
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a) Sobre el artículo 2 de la Ley de Notificaciones.....	2
RESOLUCIÓN N° 37-2010.....	2
b) Sobre el demandado Civil, en proceso penal.....	5
Demandado civil: Notificación con defensor no quebranta el derecho de defensa.....	5
Notificaciones en materia penal: Acción civil resarcitoria.....	6

#### 1 Resumen

En el presente resumen, se adjunta el proceder de los tribunales con respecto a las notificaciones de demandados civiles en procesos penales. La primera jurisprudencia se toma de las relacionadas al artículo dos de la actual ley de notificaciones (Ley número 8687). Las segundas toman como referencia el demandado civil del proceso penal.



## **2 Normativa**

[Ley de Notificaciones Judiciales]<sup>1</sup>

### ***Artículo 2.- Deber de notificar***

Las partes, con las salvedades establecidas en esta Ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.

## **3 Jurisprudencia**

### ***a) Sobre el artículo 2 de la Ley de Notificaciones***

[Tribunal de Apelaciones]<sup>2</sup>

Tipo de Sentencia: De Fondo

Clase de Asunto: Proceso de conocimiento

### **RESOLUCIÓN Nº 37-2010**

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Anexo A del Segundo Circuito Judicial de San José , Calle Blancos, a las once horas del día 8 de febrero de dos mil diez . -



Proceso de conocimiento establecido por OSCAR FELIPE BALTODANO VALVERDE, soltero estudiante, vecino de San Felipe de Alajuelita, San José, con cédula 1. 1283-883, CONTRA el CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA, representado en autos por su directora ejecutiva Evelyn Chen Quesada, casada, administradora educativa, vecina de San José, con cédula 1-651-290; el ESTADO, representado por la procuradora adjunta Elizabeth Li Quirós, vecina de San José, cédula 1-576-571; la UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su presidente Ángel Marín Espinoza cédula 1-305-112 y la UNIVERSIDAD FIDELITAS SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su apoderada generalísima Magdalena Román Zeledón, cédula 5-149-562; participa como apoderado especial judicial de las universidades dichas el licenciado Piero Vignoli Chester, casado, vecino de Guadalupe, con cédula 8-064-959. Todos mayores.-

Por apelación del actor, conoce este Tribunal de la resolución número 2271-2009 de las diez horas veinte minutos del 14 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda .-

Juez Ponente: Joaquín Villalobos Soto.

#### CONSIDERANDO

I.- El actor interpuso el recurso de apelación contra la resolución número 2271-2009, en la que se acogió la defensa previa de "litis consorcio pasivo necesaria", alegada por el Estado. De conformidad con lo dispuesto por los numerales 71.4 y 133, ambos del Código Procesal Contencioso Administrativo, la impugnación fue presentada en tiempo y resulta admisible en efecto devolutivo y así deberá declararse. Por razones de economía y celeridad, procede examinarlo por el fondo acto continuo, sin necesidad de audiencia oral (artículo 89 CPCA).-

II.- En la resolución que se impugna el Tribunal dispuso que existe una litis consorcio pasivo necesaria con el Colegio de Abogados y dispuso ampliar la demanda contra esa persona jurídica, el recurrente alega que se infringe el artículo 57 del Código Procesal Contencioso Administrativo -en adelante CPCA-, pues no se impugna ninguna conducta de dicha institución, que no ha tenido participación en los hechos de la demanda. Estima que siguiendo la tesis del juez de primera instancia, de que el Colegio tiene interés en el asunto al final de la etapa de formación y en la etapa de fiscalización, significa que puede ser coadyuvante conforme al numeral 13 ibídem, pero no demandado, pues una posible sentencia favorable no afecta la esfera jurídica sustancial del Colegio, que por su parte debe cumplir de manera fiel las normas que protegen su situación.-

III.- Con relación al litis consorcio pasivo necesario, como bien dice la jurisprudencia que cita el recurrente, parte del hecho de hay relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no cabe un pronunciamiento si no están presentes todos los sujetos de esa situación, que pueden ser afectados con la eventual resolución que se dicte; esta figura garantiza la participación y defensa en el proceso a todos los sujetos cuya esfera jurídica sustancial será afectada con la resolución definitiva del asunto, sea porque la pretensión deba ser planteada por un cúmulo de sujetos,



titulares del interés subjetivo cuya tutela o reconocimiento se reclama (litis consorcio activo necesario) o, por cuanto aquélla debe indefectiblemente dirigirse en su contra (litis consorcio pasivo necesario). Sobre el último, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia actuando como Tribunal de Casación ha sostenido que "...procura este instituto, la correcta formación del contradictorio procesal, ya que al ser indivisible la relación sustancial, es indispensable en lo que atañe a la parte demandada, que al proceso concurren todos los sujetos a quienes corresponda contradecir la pretensión deducida. De ello deriva la importancia de que el litis consorcio se integre debidamente, toda vez que, de lo contrario, no podrá conocerse el fondo del asunto y la sentencia no podrá pronunciarse respecto de la situación jurídica sustancial debatida en el proceso, pues no puede afectar o perjudicar a quien no ha sido parte con el necesario cumplimiento del debido proceso..." (ver en este sentido las resoluciones no. 29-F-TC-2008 de las 14 horas 15 minutos del 08 de mayo de 2008, no. 30-F-TC-2008 de las 14 horas 20 minutos del 08 de mayo de 2008 y no. 63-A-TC-2008 de las 09 horas 45 minutos del 11 de junio de 2008).

IV.- En el caso particular, el a-quo fundó su decisión oral en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, el cual establece como objetivos de esa institución, entre otros y en lo que puede interesar a este proceso: promover el progreso de la ciencia del Derecho y sus accesorias (inciso 1º), cooperar con la Universidad, en cuanto ésta lo solicite o la ley lo ordene, en el desarrollo de la ciencia del Derecho y sus afines (inciso 2º) y promover y defender el decoro y realce de la profesión de abogado (inciso 4º). Al efecto este Tribunal considera que la normativa citada no establece un interés directo de esa institución en este proceso, ni mucho menos permite determinar que la eventual sentencia con lugar de la presente demanda la involucre de manera directa, pues la pretensión se limita a que los demandados indicados por el actor, autores de las conductas que señala, apliquen a su caso personal los numerales 33 de la Constitución Política, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Ley 7600, en cuanto le reconocen un derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación a personas con discapacidad, además pide que se le restituya inmediatamente en su derecho a cursar estudios superiores y que le paguen los daños y perjuicios. En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 CPCA, se estima de recibo el alegato del recurrente, dado que no se observa impugnación de una conducta del Colegio de Abogados, ni un efecto directo de lo que se puede resolver en este juicio que se dirija a los intereses y actividades que la ley le fija. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, es cierto que hay interés de dicha entidad en el tema que se discute en el proceso, pues se plantean cuestiones sobre el plan de estudios que debe cumplir un profesional para prepararse y graduarse como abogado y la manera en que debe hacerlo, a efecto de que se cumplan garantías de defender el decoro y realce de la profesión de abogado, así como el progreso de la ciencia del Derecho y cooperar con su preparación universitaria; pero se trata de un "interés derivado o no actual", regulado en el artículo 276 de la Ley General de Administración Pública (en relación con el 220 CPCA); lo que podría, de manera eventual, permitir a dicha institución apersonarse como coadyuvante en el proceso si bien lo tuviera, como el propio recurrente admite, según el numeral 13 íbidem.-

V.- En consecuencia, este Tribunal de apelaciones concluye que, si bien se estima que debe revocarse la litis consorcio necesaria dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, cabe disponer que éste notifique el auto inicial al Colegio de Abogados de Costa Rica como interesado en el proceso, tal y como ordenan el artículo 2º de la Ley de Notificaciones Judiciales, en relación con el 239 de la Ley General de Administración Pública, a fin de que esa institución estime si considera de su conveniencia apersonarse en este asunto en el estado en que se encuentra.-



POR TANTO:

Se admite en efecto devolutivo el recurso presentado por la parte actora. Resolviendo sobre el fondo, se revoca la resolución recurrida, número 2271-2009 de las diez horas veinte minutos del 14 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en cuanto admite la defensa de litis consorcio pasivo necesaria respecto del Colegio de Abogados de Costa Rica; en su lugar se ordena al Tribunal Contencioso Administrativo notificar el auto inicial a dicha institución como interesado, a fin de que estime si se apersona como coadyuvante en el proceso en el estado en el que se encuentra.-

José Joaquín Villalobos Soto

Jazmín Aragón Cambroner

J. Paulino Hernández Gutiérrez

***b) Sobre el demandado Civil, en proceso penal.***

**Demandado civil: Notificación con defensor no quebranta el derecho de defensa**

**Innecesario poder especial del defensor para oponerse**

**Defensor: Posibilidad de oponerse a la acción civil resarcitoria**

[Sala Tercera]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

"I.- [...]. La denominación de "demandado civil" la hacen los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, tal denominación, obviamente, no constituye estado o situación definitiva, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 ibídem. Así, la notificación al demandado civil (tomando este nombre en sentido lato, con significado del ejercicio de la acción civil iniciada con la instancia de constitución y no de la demanda concreta que tiene lugar en el debate) procura sencillamente poner en conocimiento de la persona contra la que se dirige, la instancia de constitución o pretensión civil deducida, a fin de que, dentro del plazo otorgado, pueda ejercer los derechos que le confiere la ley, tendientes a impedir el ingreso del actor civil en el proceso. Y cuando la demanda se dirige, como en el presente caso, contra el imputado, éste asume -al mismo tiempo- la condición de demandado, como ya se explicó. Por ello, acorde con la posición jurisprudencial de la Sala, fue suficiente la notificación del auto que dio curso a la acción en la oficina del defensor, bastando ello para asegurar la vigencia del principio de inviolabilidad de la defensa. Ha de considerarse también, como razón jurídica sobre los alegatos, que la oposición hecha por el defensor es legalmente válida pues representa una labor inherente a la defensa

técnica, sin que se requiera para ello poder especial, y por lo tanto está obligado el instructor a resolverla. "El defensor del imputado no necesita de ningún poder especial. Asume tal calidad por disposición de la autoridad judicial ante una simple manifestación del imputado, a quien asiste y representa para todos los efectos jurídicos, tanto en lo penal como en lo civil.". (Así, Vélez Mariconde, Alfredo. La Acción Civil Resarcitoria, en nota número 52, pág. 118). Por consiguiente, mal podría exigirse que la confección de la oposición fuera hecha por el propio demandado civil, a no ser que se tratara de un abogado."

### **Notificaciones en materia penal: Acción civil resarcitoria**

#### **Doble condición de imputado y demandado civil**

[Sala Tercera]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

"I.- [...]. Las resoluciones señaladas por el recurrente, que dice no le fueron notificadas en calidad de demandado civil, sí le fueron notificadas en calidad de imputado, como él mismo reconoce. Ello sería bastante para desestimar los reparos, porque el tener la doble condición de imputado y demandado civil, era suficiente con la notificación en la primer condición. Pero aún hay más: de la constitución del Ministerio Público en actor civil por delegación [...], se dio traslado al imputado y a su defensor [...] entregándose copias del escrito de constitución [...], lo que permitió al defensor oportunamente oponerse a dicha acción [...]. En igual forma se notificó al imputado, como en el caso anterior, en la oficina de su defensor, al efecto señalada: a) el requerimiento de elevación a juicio que contenía los motivos en que se fundamentaba la acción civil [...]; b) la resolución que admitió la prueba ofrecida por las partes, en la cual se acepta el nombramiento del perito matemático, propuesto por el Ministerio Público, para valorar los daños y perjuicios sufridos por el ofendido [...]; y, c) la providencia que puso en conocimiento de las partes, por tres días, el dictamen pericial rendido [...]; e incluso se entregaron copias del peritaje [...], lo cual permitió al defensor formular reparos u oposición [...]. Por último, el defensor en el debate rechazó la pretensión civil. Consecuentemente, no es dable legalmente aducir en este caso, indefensión por el motivo indicado, "impidiéndome ejercer la defensa de mis intereses de índole civil" (sic). Cabe citar, como antecedentes, las resoluciones de esta Sala: V-100 F de 10:00 hrs. del 8/5/87 (en la cual considerándose el doble carácter del imputado y a la vez demandado civil, tuvo por válidas las notificaciones de la citación a juicio y del traslado acerca de la constitución del actor civil, en la oficina de la defensora); V-256 F de 9:40 hrs. del 30/9/88 (en la que, pese a que no se dio curso a la acción civil delegada en el Ministerio Público, se resolvió que no había nulidad, por indefensión para el imputado y a la vez demandado civil, porque se notificaron al defensor la resolución que puso en conocimiento del Ministerio Público la delegación de la acción civil hecha por el ofendido, y la resolución que difirió el trámite resarcitorio para la etapa preliminar del juicio, y porque en los actos preliminares del debate se leyó el requerimiento de elevación a juicio, el cual contenía la constitución de la acción civil por delegación en los términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Penales), lo que permitió al interesado formular la oposición que tuvo a bien hacer);



y, V-619 A de 8:00 hrs. del 22/11/88 (en la cual, por ostentar los querellados el doble carácter de demandados civiles, se estimó suficiente la notificación del auto que dio curso a la acción civil, hecha en la oficina, previamente señalada, del defensor de los querellados). Consecuentemente, la pretensión de anular la sentencia en cuanto acoge la acción civil resarcitoria, debe declararse sin lugar al no existir los yerros reclamados."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 8687 del 04/12/2008. LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES. Fecha de vigencia desde: 01/03/2009. Versión de la norma: 1 de 1 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 20 del: 29/01/2009.
- 2 TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Sentencia número 37 de las once horas del ocho de febrero de dos mil diez. Expediente: 08-000144-1027-CA.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 236 de las diez horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 92-000602-0006-PE.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 526 de las nueve horas cincuenta minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 92-000656-0006-PE.